

Socios y Accionistas responsabilidad penal y fiscal

COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

L.D. y E.F. Tania J. González Covarrubias



Tema 1

Derecho Societario y Aspectos Jurídicos Básicos de las Sociedades

MARCO CONSTITUCIONAL y Convencional:

1. Libertad de asociación

El artículo 27 de la Constitución Mexicana establece el derecho a la libertad de asociación, lo que permite que las personas físicas y morales se asocien libremente para realizar actividades de carácter económico.

Art 16 CASDH. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales o de cualquiera otra índole.

Marco legal

Artículo 1.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones;
- VI. Sociedad cooperativa, y
- VII. Sociedad por acciones simplificada.

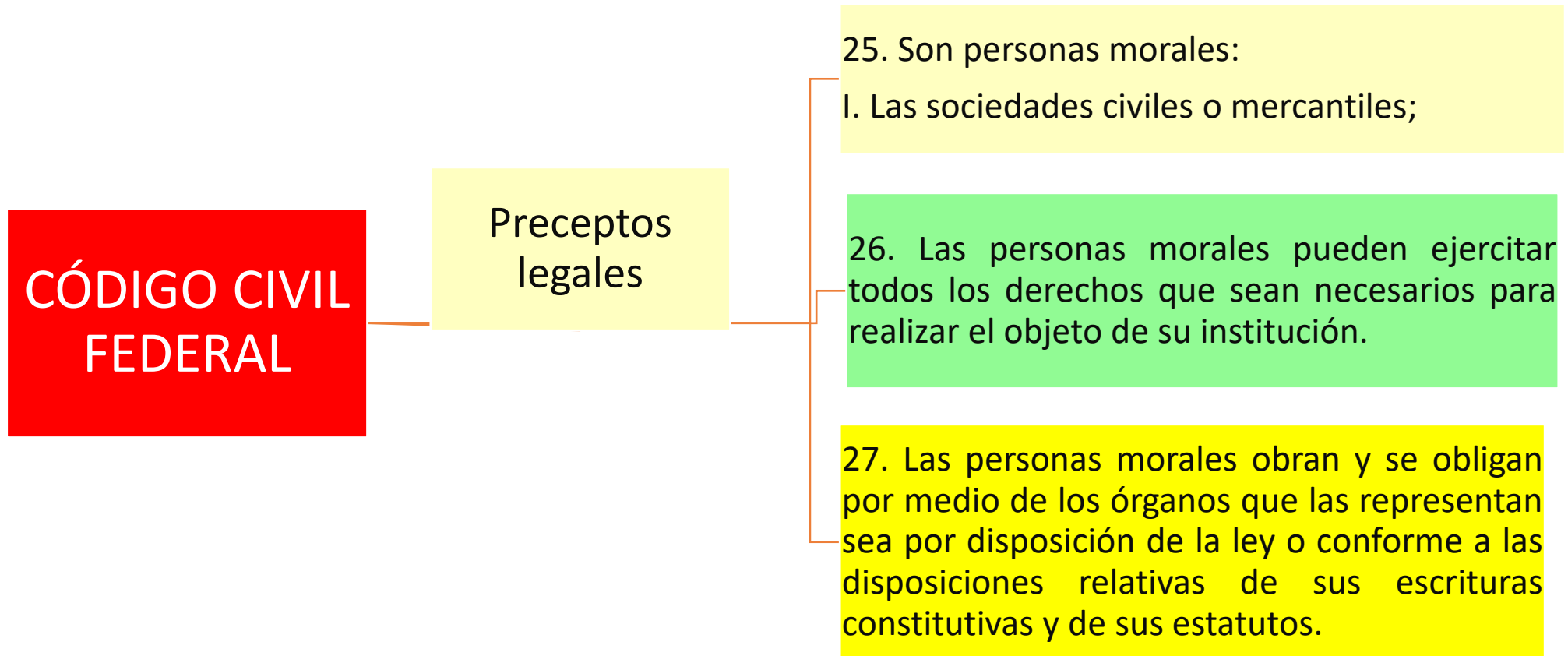
Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo 4. Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley. Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.

Artículo 5. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

La sociedad por acciones simplificada se constituirá a través del procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley.

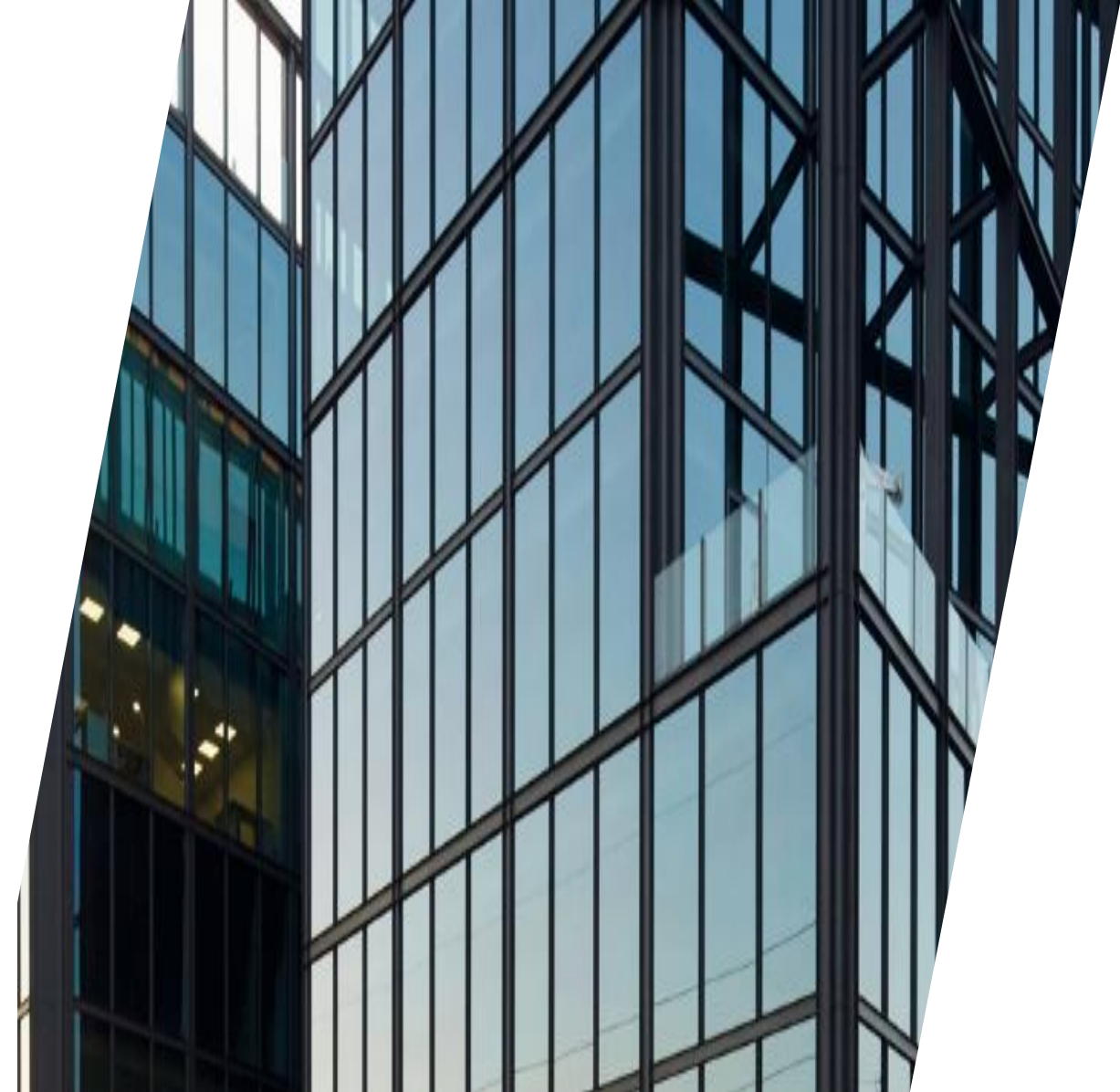


Relevancia de las PM:

La existencia de un patrimonio distinto del de los integrantes.
(SEPARACIÓN DEL PATRIMONIO)

Personalidad jurídica distinta de la de los socios.

La responsabilidad limitada hasta por el monto de su aportación (concepto que se ha transformado)



CONCEPTOS BÁSICOS

- Personalidad JURÍDICA.
- Artículo 2 LGSM.

Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de los socios....

**Las sociedades no inscritas en el RPC que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.
(sociedades de facto)**

CONCEPTOS BÁSICOS

ATRIBUTOS de las personas morales:

- Nombre/ Denominación
- Nacionalidad
- Domicilio
- Personalidad jurídica propia
- Capacidad jurídica propia
- Patrimonio propio.

¿Y LOS DERECHOS HUMANOS?

Época: Décima Época Registro: 2004275 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: I.30.P.6 P (10a.)

Página: 1692

PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.

...si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal

Tipos de Sociedades Mercantiles



Sociedad en Nombre Colectivo

Es una sociedad en la que todos los socios responden de manera ilimitada y solidaria ante las obligaciones sociales.



Sociedad en Comandita Simple

Es una sociedad en la que existen dos tipos de socios: los comanditados, que tienen responsabilidad ilimitada y los comanditarios, que tienen responsabilidad limitada al capital aportado.



Sociedad de Responsabilidad Limitada

Es una sociedad en la que la responsabilidad de los socios está limitada al capital aportado.



Sociedad Anónima

Es una sociedad en la que el capital está dividido en acciones y la responsabilidad de los socios se limita al capital aportado.

SOCIEDADES UNIPERSONALES

- La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con **una o más personas físicas** que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. En **ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad** mercantil si su participación les permite tener el control de la sociedad o de su administración en términos del artículo 2 fracción III de la Ley del Mercado de Valores.

La denominación no es un concepto original, se copió de la SAS francesa existente desde 1994 o en su caso de un proyecto de ley al respecto propuesta por el delegado colombiano ante UNICITRAL”

REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN

- Una o más personas físicas
- Que las personas físicas no sean accionistas de otra sociedad mercantil en la que tengan el control de la sociedad o su administración. [Art2LMV.docx](#)

Lo anterior implica que podrán ser socios de alguna SC o asociado en AC pero NO DE SOCIEDAD MERCANTIL. También que una persona podrá ser accionista de varias SAS.

- Que los accionistas externen su consentimiento para la constitución de la sociedad.
- Aceptar los estatutos que la SE provea en el sistema electrónico.
¿Flexibilidad?

REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN

- Que alguno de los accionistas cuenten con la autorización para el uso de la denominación que otorga SE.
- Que todos los accionistas cuenten con certificado de firma electrónica avanzada vigente reconocido en las reglas generales que emita la SE.
- No se exige requisito de escritura pública u otra formalidad adicional.

PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

- A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONSTITUCIÓN.
 - Sistema a cargo de la SE.

A través de este sistema:

- El o los accionistas seleccionarán las cláusulas de los estatutos que se pongan a su disposición en el sistema.

Que deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 264 de la LGSM que establece los requisitos mínimos que deben contener los estatutos.

PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

- Se generará un contrato social de la constitución de la SAS firmado electrónicamente por todos los accionistas, que se entregará de manera digital.
- La SE lo revisa y cuando cumpla con los requisitos del artículo 264 lo envía electrónicamente para su inscripción en RPC, inscripción que también es digital, generándose una boleta digital.
- Igualmente se solicita la inscripción al RFC mediante el sistema electrónico.

CONSTITUCIÓN DE SAS

- La constitución de la SAS y su existencia se prueba con el contrato social de constitución y la boleta de inscripción en RPC.
- Los accionistas son responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el sistema.
- Los accionistas responderán por daños y perjuicios que se pudieran originar sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

CARACTERÍSTICAS

- Es una sociedad mercantil que se constituye por medios electrónicos.
- Integrada por una o más personas físicas que deben contar con certificado de firma electrónica.
- Cuyo capital se representa mediante acciones.
- Que puede integrarse con la modalidad de capital variable pero los ingresos anuales máximos no pueden exceder de 5 mdp.

DIFERENCIAS CON LAS SA

- El órgano de administración es siempre unipersonal.
- El órgano de administración debe ser siempre un accionista.
- Las decisiones se toman en forma presencial o por medios electrónicos.
- No hay obligación de integrar el fondo de reserva.

DIFERENCIAS CON LAS SA

- Tiene un máximo de ingresos anuales de 5 mdp (vs máximo en el capital social).
- Debe publicar un informe anual sobre la situación financiera de la sociedad ante SE.
- Debe llevar un libro de registro de resoluciones análogo al libro de actas de la SA pero **no hay libro de accionistas cuando es una sociedad por acciones.**
- No hay clases de acciones, tendrán el mismo valor y conferirán los mismos derechos.
- Está sujeta a entregar cuentas a una autoridad: SE

A en P

Arts 252 y 253 LGSM

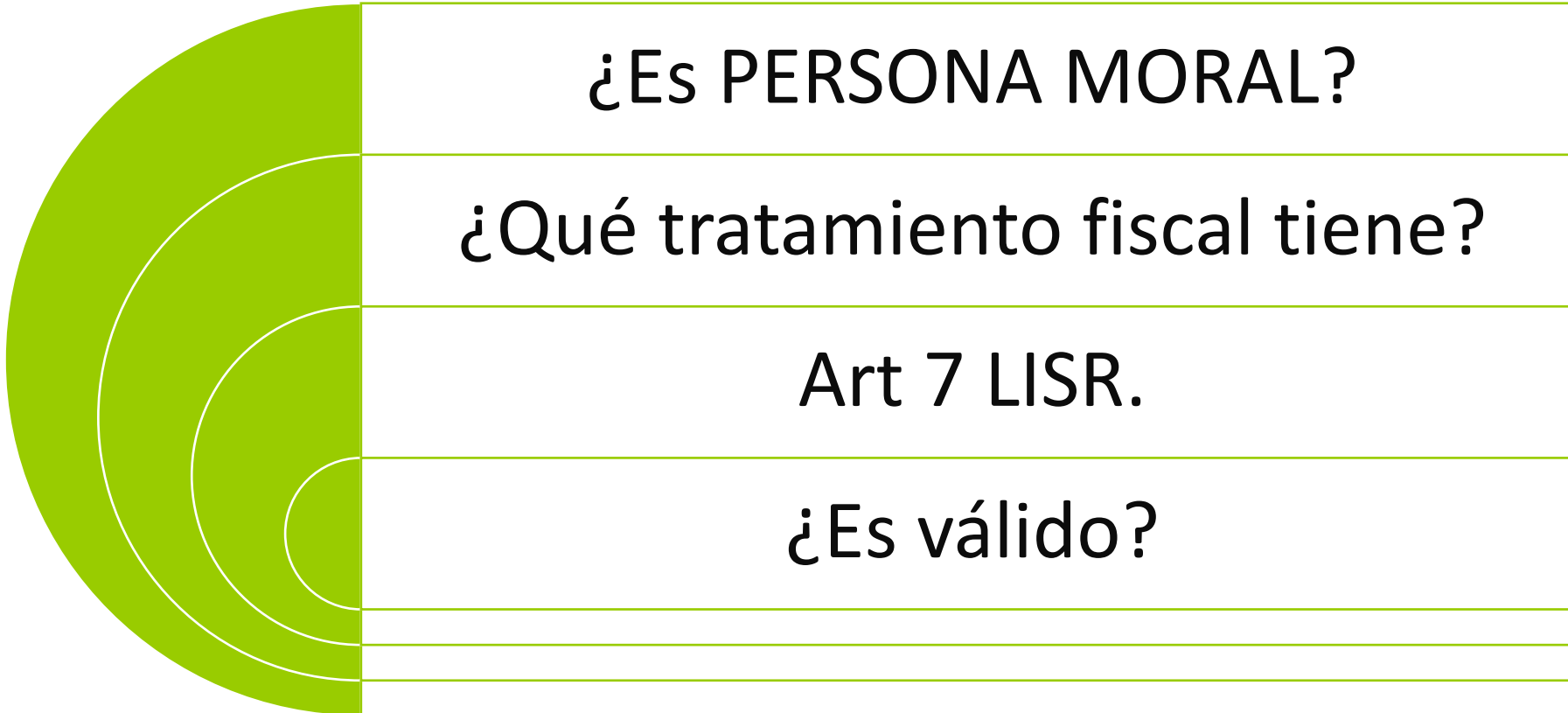
Artículo 252

- La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

Artículo 253

- La asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación.

ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN



SOCIEDAD COOPERATIVA

La sociedad cooperativa es una **forma de organización social** integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. (Art 2 Ley General de Sociedades Cooperativas)

¿SOCIEDAD MERCANTIL?

Registro digital: 159890 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.1040 C (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1569 Tipo: Aislada

SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU CLASIFICACIÓN.

Dentro de la clasificación adoptada por la Ley General de Sociedades Cooperativas en sus artículos 22 a 29, encontramos a las cooperativas de consumo y a las de producción. Las primeras se caracterizan porque los socios cooperativistas son los usuarios de los productos que comercializan, los cuales, aunque no son los únicos, se establecen principalmente en relación con la compra de productos de primera necesidad, en virtud de lo cual los socios pueden adquirir productos a mejor precio posible que si los adquirieran por sí mismos. Las segundas comprenden el trabajo común en la realización de actividades en cualquier ámbito de la actividad humana. En ambos casos, **la sociedad cooperativa se encuentra dirigida a un sector especial de la sociedad: la clase trabajadora, la cual en muchos de los casos no cuenta con un gran capital que le permita competir o insertarse en actividades económicas propias de las demás sociedades mercantiles,** pues es a través de la aportación de su trabajo personal o de la utilización o adquisición de los servicios que la propia cooperativa distribuye que se mantiene la actividad de aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 671/2010. Porfirio Azpeitia Santiago y otros. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2068; se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

SOCIEDADES CIVILES



Es un contrato de sociedad, donde los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. (Art 2688 Código Civil Federal)

ASOCIACIONES CIVILES

Una asociación civil se suscita cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación. (Art 2670 Código Civil Federal)

Donatarias autorizadas

NATURALEZA DE LAS SOCIEDADES ACTOS QUE REALIZAN Y EFECTOS FISCALES

Registro digital: 188114 Instancia: Segunda Sala Tipo: Aislada

RENTA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XII, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL CONSIDERAR COMO PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES A LAS SOCIEDADES CIVILES CONSTITUIDAS PARA ADMINISTRAR FONDOS O CAJAS DE AHORRO, SÓLO CUANDO EL NÚMERO DE SUS SOCIOS Y EL VOLUMEN DE SUS ACTIVOS TOTALES NO EXCEDAN DE LOS LÍMITES QUE DICHO PRECEPTO ESTABLECE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Desde que la Ley del Impuesto sobre la Renta entrara en vigor, el primero de enero de mil novecientos ochenta y uno, se estableció que las cajas de ahorro, conjuntamente con otras entidades con propósitos o fines no lucrativos, no fueran sujetos del impuesto relativo; y si bien en la exposición de motivos respectiva no se explicó el porqué esas personas morales no deben considerarse como contribuyentes de tal impuesto, es factible deducir que, como el fin u objeto social que justifica y delimita su función económica no es la especulación comercial, sino la ayuda a sus miembros, se trata de formas societarias sui generis en las cuales no hay capitalistas que usufructúen el trabajo de otros, sino que los propios socios aportan el capital necesario para obtener los beneficios o productos que hubieran acordado y que se reparten entre ellos mismos, ...

Por tanto, el número de socios y la cantidad de activos de una caja de ahorro, en modo alguno modifican su naturaleza jurídica o su propósito no lucrativo y, por ende, al no existir una diferencia objetiva y razonable que justifique dar un trato diverso a aquellas que tengan más de quinientos socios y activos superiores al millón y medio de pesos, se concluye que el precepto legal en comento transgrede el principio de equidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que trata diferente a quienes se encuentran en una misma situación o hipótesis de no causación.

Amparo en revisión 1269/2001. Caja de Ahorro de los Telefonistas, Sociedad de Ahorro y Préstamo. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Registro digital: 183655 Tipo: Aislada

VALOR AGREGADO. CASO EN QUE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE SOCIEDADES CIVILES NO SE CONSIDERA ANÁLOGO AL DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN, PARA EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN DEL PAGO DE ESE IMPUESTO.

Si de un convenio celebrado entre dos asociaciones civiles, al que denominaron "unidad económica sin personalidad jurídica de carácter civil", se advierte que una de ellas se comprometió a asesorar a la otra, por la que se le cubriría un porcentaje de los ingresos netos que percibiera la contratante, y ambas equipararon ese convenio al de asociación en participación (que no paga ese impuesto), al considerar como aportación esa asesoría, por lo que consideran que debe excluirse a la primera del pago del tributo, conforme a los artículos 1o., fracción II y 14, fracción I, de la ley respectiva, el convenio así pactado no reviste la naturaleza del de asociación en participación, toda vez que de conformidad con las normas que regulan las sociedades civiles, contenidas, entre otros, en los artículos 2688 al 2708 del Código Civil Federal, la participación de un socio o asociado no puede establecerse en un simple contrato o convenio, sino que debe hacerse constar en el contrato constitutivo de la sociedad o de la asociación. Más aún, cuando ya está constituida una asociación civil, entonces se requiere el acuerdo unánime de los socios (salvo pacto en contrario, que debe ser probado en su caso) para aceptar un nuevo socio o asociado, mediante el que se determinará también cuál va a ser su aportación a la asociación y, desde luego, en qué consistirá esa participación, porque, obviamente, ello implica una modificación al convenio. Por tanto, un convenio así pactado no exime a la que presta la asesoría del pago del impuesto al valor agregado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 795/2002. Centro de Asesoría Especializada, S.C. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval

LIBROS SOCIALES



a. Libro de actas de asamblea El libro de actas es un registro que lleva cada sociedad mercantil, donde se harán constar todos los acuerdos que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración. (Art 36 Código de Comercio)



b. Libro de registro de socios y accionistas (Lo correcto es el libro especial de socios) Es el registro que la sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales. El cual debe estar registrado ante la Secretaría de Economía de conformidad con el artículo 50 Bis del Código de Comercio. (Art 73 de la Ley General de Sociedad Mercantiles)



c. Libro de variaciones de capital Es el registro de todo aumento o disminución del capital social que deberá llevar la sociedad. (Art 219 Ley General de Sociedad Mercantiles)

LIBROS SOCIALES COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD

Artículo 28 CFF. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

- Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, **libros y registros sociales...**”

Acciones y Partes Sociales

Concepto y Tipos

Es el medio a través del cual se representa el capital social y se distribuye entre sus inversionistas. Tienen un valor intrínseco (valor nominal, valor contable, valor real.)

Acciones

Se emiten de manera diversa y en la cantidad y valor que se indique en los estatutos o la asamblea en que se apruebe su emisión.

Partes Sociales

Las partes sociales aplican para sociedades de responsabilidad limitada o sociedades civiles, son indivisibles y cada socio tiene solo una parte social por el valor de su aportación.

Tema 2

Administración de la Sociedad

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Administradores

- Internos (socios/accionistas)
- Externos (ajenos a la sociedad)

Administración

- Unipersonal (Administrador Único/Gerente)
- Colegiado (Consejo de Administración/Gerentes)

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE ADMINISTRADORES

- Llevar la gestión de los negocios y la representación de la sociedad.
- Facultades de decisión
- Realizar todas las operaciones relacionadas con el objeto social, salvo que se limite vía estatutos
- Suscripción de títulos de crédito
- Otorgar poderes a terceros
- Otorgar garantía si lo prevén estatutos

REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES

- **Tiempo del cargo: definido/indefinido pero siempre revocables en el cargo**
 - Por causas específicas precisadas en estatutos
 - Por haberse cumplido el plazo del cargo
 - Mediante asamblea
 - Pueden tener responsabilidad

Socios, accionistas, acreedores, asamblea pueden demandar a los administradores por indebida gestión. Pueden ser absueltos por la asamblea

Principios generales sobre los deberes del Órgano de Administración:

- Asegurar la conducción honesta y responsable de la sociedad.
- Asegurar que la sociedad emita su Código de Ética.
- Promover la revelación de hechos indebidos y la protección a los informantes.
- Vigilar la prevención de operaciones ilícitas y conflictos de interés.
- Asegurar el establecimiento de mecanismos de control interno y de calidad de la información.
- Establecer las políticas necesarias y aprobar las operaciones con partes relacionadas, así como decidir sobre la contratación de terceros expertos que emitan su opinión al respecto.
- Cerciorarse que la sociedad cuenta con los mecanismos necesarios que permitan comprobar que cumple con las diferentes disposiciones legales que le son aplicables.
- Vigilar la operación.

Órganos de Vigilancia

- Artículo 160 LGSM.- Los Administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los Comisarios.
- Artículo 164.- La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

CFF Art 95 fVIII responsables de los delitos:

Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico.

NO SOLO POR ACTOS SINO TAMBIÉN POR OMISIONES

Artículo 165.- No podrán ser comisarios.

I.- Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

II.- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento.

III.- Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.



Artículo 166 LGSM.

Facultades y obligaciones de los comisarios:

Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas

Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

Asistir, con voz, pero sin voto, a todas la sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y

- **En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad.**

ASAMBLEA DE SOCIOS/ACCIONISTAS

- Asamblea General Constitutiva
 - Art. 6 LGSM. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:
 - I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad
 - II. El objeto de la sociedad;
 - III.- Su razón social o denominación;
 - IV. Su duración, misma que podrá ser indefinida;
 - V. El importe del capital social;
 - VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.
Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
 - VII. El domicilio de la sociedad;
- (REQUISITOS ESENCIALES)

Estatutos Sociales

Requisitos no esenciales:

La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

¿Los estatutos los establece el notario/corredor?

FACULTADES DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 78.- Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.

II.- Proceder al reparto de utilidades.

III.- Nombrar y remover a los gerentes.

IV.- Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia.

V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.

VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.

VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.

VIII.- Modificar el contrato social.

IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.

X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.

XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad, y

XII.- Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social.

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

- **ORDINARIAS**. Reunión anual de la sociedad.
- **EXTRAORDINARIAS**. Art 182 (modificaciones al contrato social, disolución anticipada, fusión, entre otras). Modificación al capital social?
- Solo las actas de asamblea extraordinarias deben protocolizarse ante **fedatario público**.

¿Cómo actúan las sociedades? A través de sus representantes o apoderados



CARTA PODER



VS
PODER NOTARIAL

Ejercicio de Poderes

¡¡CUIDADO!!

Todos los poderes quedan sin efecto por el transcurso del plazo o por la muerte del poderdante.

(Poder irrevocable para actos de dominio medio para cumplir una obligación contraída)

Compliance y Gobierno Corporativo



Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y de G20.



Código de Principios y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo del CCE



Ley del Mercado de Valores

Prácticas relevantes

Consejeros externos

Existencia de estrategia de conducción de la empresa vía órgano de administración

Evaluación de quienes dirigen la empresa y corrección de errores/deficiencias

Reuniones de consejeros independientes sin la empresa

Auditoría externa

Comité de prácticas

Riesgos y Control Interno

Uso de TI: Plan de Recuperación de Desastres y Plan de Continuidad del Negocio.

Tema 3

La tecnología en la Administración de las Sociedades

Aspectos relevantes de la Tecnología para Contratación y Procesos de Sociedades

Artículo 38.- El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios, se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga, y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años.

Artículo 46.- Todo comerciante está obligado a conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación.

MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOCIEDADES

Artículo 46 bis.- Los comerciantes podrán realizar la conservación o digitalización de toda o parte de la documentación relacionada con sus negocios, en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios, se observe lo establecido en la **norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos** que para tal efecto emita la Secretaría.

NOM 151

CONSTANCIA DE CONSERVACIÓN DE DATOS

- Esencial para fecha cierta y cumplimiento de requisitos de la NOM 151.
- Verificar su emisión en cada acto que se celebre o digitalice.

Documentos digitalizados

Vs

Documentos electrónicos

NOM: Se ocupa de la validez de la digitalización de documentos físicos o documentos electrónicos.

¿Y la firma?

NOM 151

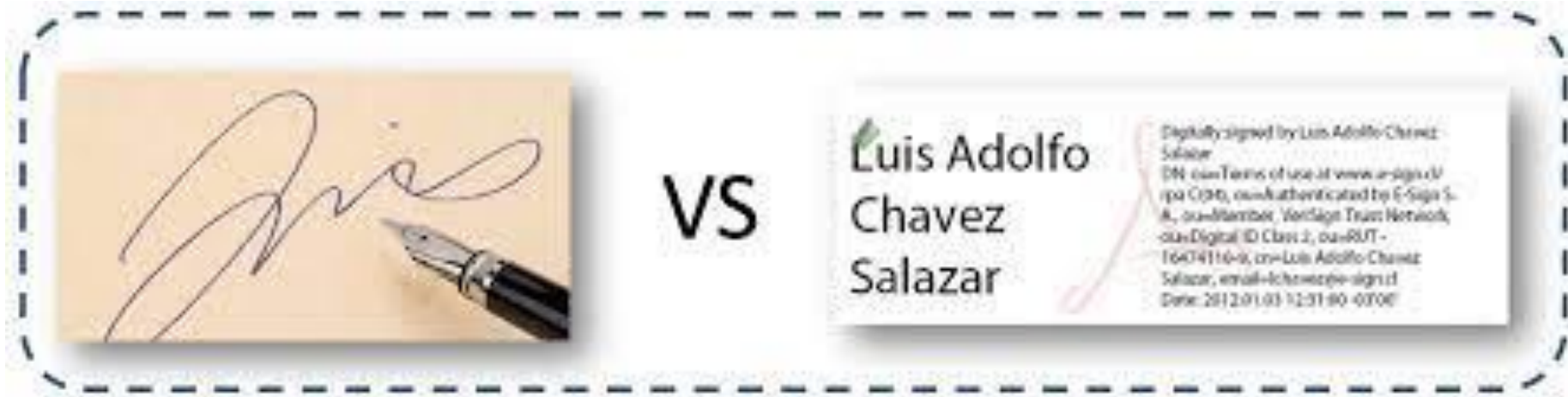
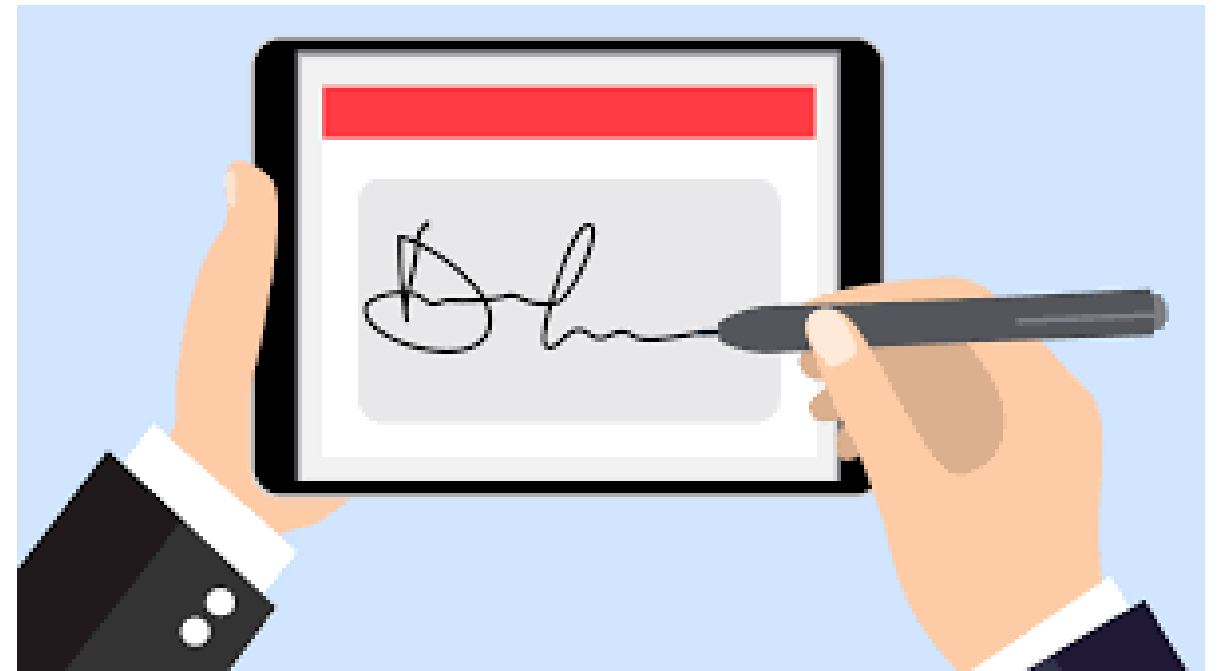
6.1 Para la emisión de la firma electrónica avanzada, el Prestador de Servicios de Certificación o la Autoridad Certificadora, deberá observar los requisitos que la normatividad aplicable señale para su operación.

CONCEPTOS A CONSIDERAR

FIRMA ELECTRÓNICA

FIRMA DIGITAL

FIRMA DIGITALIZADA



**Luis Adolfo
Chavez
Salazar**

Digitally signed by Luis Adolfo Chavez Salazar
DN: cn=Terms of use at www.e-sign/ipo.com, ou=Authenticated by E-Sign S.A., ou=Member, VeriSign Trust Network, ou=Digital ID Class 2, ou=RUT-16074116-9, cn=Luis Adolfo Chavez Salazar, email=lchavez@e-sign.cl
Date: 2012.01.03 12:31:00 -0700

*“Artículo 97 CoCo. Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho **requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.***

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;*
- II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;*
- III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y*
- IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.*

LFEA

Artículo 9. Para que los sujetos obligados puedan utilizar la firma electrónica avanzada en los actos a que se refiere esta Ley deberán contar con:

I. Un **certificado digital** vigente, emitido u homologado en términos de la presente Ley, y

II. Una **clave privada**, generada bajo su exclusivo control.

FIABILIDAD

- **Artículo 8. LFEA**

- Para efectos del artículo 7 de esta Ley, la firma electrónica avanzada deberá cumplir con los principios rectores siguientes:

- ...

- II. **Autenticidad**: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;

- ...

- V. **No Repudio**: Consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante,

EFECTOS EN OPERACIONES MERCANTILES

- Art 97 CoCo.
- *Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.”*
- ¿Posibilidades reales de acreditar lo anterior?
 - **Suplantación/Robo de identidad**

Efectos ante autoridades fiscales

Artículo 19-A CFF.

- Presunción que no admite prueba en contrario.

CERTEZA JURÍDICA VS FECHA CIERTA

En apariencia cualquier sistema de firma puede hacerme cumplir con el requisito de fecha cierta

Solo el sistema/plataforma que exija el uso de una Firma Electrónica Avanzada permitirá cumplir con el requisito de validez del documento en sí, así como contar con certeza jurídica en relaciones comerciales y conservar expectativas de éxito en caso de juicios civiles/mercantiles.

La simplificación está convirtiendo más complejos los procesos: por regulación más el mal uso de las herramientas.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

Actos civiles

- **Artículo 1834 bis.** Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de **medios electrónicos** ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o **comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.**

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Ya en vigor pero se aplicará de manera gradual
a más tardar el 1 de abril de 2027.

Tipos de documentos y medios de ofrecimiento

- Documentos originales físicos
- Documentos electrónicos que cumplan con NOM 151
- Documentos registrados vía blockchain o cadena de bloques

Los medios electrónicos obligan a hacer ajustes a la manera de contratar comercialmente a efecto de prever una **FACILITACIÓN DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN JUICIO**

- Plataforma, tipo de firma a emplear, Correo de recepción del documento, reconocimiento expreso de ser quienes dicen ser y que contratan mediante firma electrónica. (Pactar medios de eficacia)

En Procesos Internos

Reforma LGSM octubre 2023

- Se permite la celebración de asambleas utilizando medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para ello se deberá disponer de herramientas para la comunicación y participación simultánea de sus miembros, garantizando una interacción fluida en las deliberaciones y la toma de decisiones, de manera equivalente a una reunión en persona.
- Se requiere contar con sistemas que permitan el acceso, la verificación de la identidad de los participantes, el registro y sentido de su voto, independientemente del formato de la reunión. Adicionalmente, se deberá generar evidencia suficiente para acreditar la legalidad de las reuniones.
- Posibilidad de flexibilizar la ubicación geográfica donde se lleven a cabo las asambleas.
- Respecto a las convocatorias se deberá realizar mediante Aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, en el entendido de que deberán incluir el orden del día y ser firmadas por quien las emita.
- Las sociedades mercantiles que se hayan constituido previo a la entrada en vigor de esta reforma podrán incorporar estas nuevas disposiciones en sus estatutos.

FECHA CIERTA

¿Cómo se acredita fecha cierta?

Haberse certificado ante fedatario público

Por la muerte de alguna de las partes.

Por haberse inscrito en RPP

Según jurisprudencia que exige que los actos sí deben tener fecha cierta.

JURISPRUDENCIA 6 DIC 2019

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE

FECHA CIERTA RMF 2021

➤ Aspectos importantes de RMF

Notificaciones por buzón tributario del IMSS, INFONAVIT, CONAGUA, PROFECO, Autoridades fiscales locales, a partir del **31 de diciembre de 2021**.

En términos del artículo 17-L todas las entidades de la administración pública federal centralizada, paraestatal, (federal, local o municipal) organismos constitucionales autónomos, con los particulares, o entre sí podrán hacer uso del buzón tributario a partir del **31 de dic 2021. (reiterado en RMF 2022, 2023 y 2024)**.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS MERCANTILES



Mediación



Juicio



Arbitraje (ICC, CAM, otros)

Ley Federal de MASC

- MASC: . Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura.



Se sugiere que la sociedad tenga definido un procedimiento para la prevención y solución pacífica y negociada de los conflictos entre los accionistas y/ o entre los consejeros, privilegiando los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Tema 4

Responsabilidad Fiscal y Penal de Sociedades y sus Socios y Accionistas

DIFERENCIAS

Responsabilidad Mercantil LGSM

- Hasta por el monto de su aportación
- Frente a otros particulares

Responsabilidad Fiscal CFF

- Frente al Estado
 - Propia
 - Solidaria
 - En razón del % que signifique su aportación en el capital social

Responsabilidad Penal

- Personas Físicas
- Personas morales
- Frente a la sociedad

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Art 26 f X CFF.

Para socios, accionistas, con control efectivo cuando:

- La PM **no se localice** (¿no localizado?)
- Omita entero de contribuciones ret/recaudadas.
 - EFOS
 - EDOS
- 69-B Bis tanto quien transmitió como quien adquirió y disminuyó la pérdida.

Caducidad: 5 años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

- Art 26 fracción IV (adición del apartado A incisos a) al j). Transmisión de activos total o parcial por cualquier acto jurídico cuando existen vínculos ente adquirente y enajenante de la negociación (se adicionan vínculos concretos):
 - Identidad de representantes legales
 - Identidad de proveedores
 - Identidad de domicilio fiscal
 - Identidad de trabajadores afiliados al IMSS
 - Identidad de derechos de propiedad intelectual que utilizan para realizar su actividad.
 - Identidad de activos fijos, instalaciones o infraestructura que utilizan para realizar su actividad.

RESTRICCIÓN CSD

Detecten socio/accionista con control que no haya corregido situación fiscal 17-H Bis, 69 B, 69-B Bis y 69 (créditos fiscales firmes no garantizados, no localizados, condena por delito fiscal, créditos fiscales cancelados).

¿Y EL VELO CORPORATIVO?

- Es la separación del patrimonio, la responsabilidad de las personas socias y la responsabilidad de una sociedad; en suma, es la garantía que una sociedad **mercantil** da a sus accionistas por la separación jurídica de su persona con la sociedad, protegiendo los bienes personales frente a responsabilidades adicionales originadas en el riesgo del desarrollo de su objeto social.
- Su existencia obedece a la necesidad de desarrollo empresarial y comercial de las sociedades mercantiles a efectos que estas se desenvuelvan sin interferencias permanentes que afecten los elementos sustanciales y particulares de su proceso e inversión.

LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO

- Es una **medida excepcional que** busca evitar, entre otras cosas, los intentos de esconder, retrasar o defraudar a los acreedores, o bien, evadir obligaciones existentes, con la finalidad de que los tribunales observen a las corporaciones como una asociación de seres humanos y dar verdadera justicia a personas reales.

Registro digital: 2026824 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C.91 C (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 95/2023. Banco del Bajío, S.A., I.B.M. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el **viernes 30 de junio de 2023** a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación

EL CONTROL EN LA SOCIEDAD

Control para efectos comerciales

Control para efectos fiscales

- Control para efectos de responsabilidad solidaria
- Control en materia de BC

Las PF o grupo de PF ejercen control vía titularidad de valores puede (n):

- Imponer directa/indirectamente decisiones en Asambleas
- Nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o equivalentes,
- Ejercer voto de +15% del capital social (vs 50% resp solidaria y art 2 LMV)
- Dirigir directa/indirectamente la administración, estrategia o principales políticas de la PM.

Beneficiario Controlador

El legislador importa el concepto de **beneficiario final** para establecerlo como **beneficiario controlador (BC)**.

LPIORPI: Dueño Beneficiario

Establece como **parte de la contabilidad** la información fidedigna, completa y actualizada para la identificación del BC.

No. 210/2023

Ciudad de México, 14 de junio de 2023.

CONSTITUCIONAL QUE SAT CONOZCA QUIÉNES CONTROLAN O SE BENEFICIAN DE PERSONAS MORALES, FIDEICOMISOS Y OTRAS FIGURAS JURÍDICAS

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es válida la facultad del Servicio de Administración Tributaria para requerir información sobre la persona o grupo de personas físicas que controlan o se benefician económicamente por participar en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura o acto jurídico.

Se explicó que la medida contemplada en el Código Fiscal de la Federación no afecta derechos de los contribuyentes, en cambio, fortalece el sistema tributario para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de dinero.

Asimismo, se cumple con los compromisos internacionales en materia de transparencia fiscal e intercambio de información, pues la autoridad hacendaria puede obtener información fidedigna, completa y actualizada con respecto de las personas, estructuras jurídicas y cuentas bancarias.

Amparo en revisión 109/2023. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Resuelto en sesión de 14 de junio de 2023 por unanimidad de cinco votos.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.

BC Sujetos Obligados



Personas morales



Fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios en fideicomiso



Partes contratantes o integrantes para cualquier otra figura jurídica



Fedatarios y cualquier otra persona (asesores fiscales) que intervenga en la formación/celebración de constitución de PM, fideicomisos o cualquier otra figura jurídica.



Entidades Financieras, Sist Financiero respecto a cuentas financieras.

OBLIGACIONES

1. Obtener y conservar info fidedigna, completa y actualizada para **identificar al BC.**
2. Proporcionar al SAT cuando lo solicite conservar **info fidedigna, completa y actualizada** de sus BC.
3. Adoptar **medidas razonables** a fin de **comprobar su identidad.**
4. **Actualizar** la información de BC **dentro de los 15 días** siguientes al de la modificación en la identidad o participación de los BC.
5. **Lo anterior de acuerdo con RMF**

RMF 2024 REGLAS 2.8.1.20 A 2.8.1.23

No limita a PM obligadas.

No aclara medidas razonables del 32-B TER

No aclara alcance de “cualquier otra figura jurídica obligada”.

No delimita “terceros que intervienen”.

Amplía conceptos (cadena de control, cadena de titularidad, procedimientos de control interno)

Amplía obligaciones: no solo identificar sino:

- Verificar y validar la identidad
- Instrumentar procedimientos de control interno (razonables y necesarios)
- Obtener datos de quienes no son BC (administradores, consejeros)

OTROS EJEMPLOS DE DILUCIÓN DEL VC

Restricción de CSD: alcanza a socios y accionistas.

17-H Bis

Imposibilidad para participar en licitaciones públicas (alcanza a rep legales de la persona moral incluso cuando actúe en nombre de otras personas morales.

Negativa de FIEL a PM con accionistas con control efectivo que tiene cancelado CSD por 69-B EFOS, 69-B bis sin desvirtuar o aclaración no fundada o 69 (créditos fiscales firmes, no pagados o garantizados, no localizados, sentencia condenatoria por delito fiscal, créditos fiscales cancelados. 17-D

DILUCIÓN DEL VELO CORPORATIVO EN LICITACIONES Y CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

DOF

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que **deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Cutting Tools LV, S.A. de C.V. y la persona física que la representó legalmente, el ciudadano Víctor Fernando Verduzco Cedeño, incluso cuando este último pretenda representar a empresas diversas a la sancionada.**

Derechos del Contribuyente

Los derechos del contribuyente se hacen extensivos a los **responsables solidarios.**

RESPONSABILIDAD FISCAL Y PENAL

- RESPONSABILIDAD FISCAL



**SON
PARALELAS**

- RESPONSABILIDAD PENAL



Responsabilidad del contribuyente

Son independientes, paralelas y la inexistencia de la primera no necesariamente lleva a la inexistencia de la segunda.

El tipo penal no exige que exista un crédito fiscal determinado.

Derecho Penal Fiscal

- ▶ El derecho penal tributario:
 - a) Sanciona delitos pero también meras infracciones.
 - b) Sanciona personas físicas y morales (SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN)
 - c) Sanciona a personas que no son parte de la relación jurídico tributaria.
 - d) Existen presunciones en perjuicio del contribuyente (dolo).

Derecho Penal Fiscal

Artículo 95.- Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- **I.** Concierten la realización del delito.
- **II.** Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley.
- **III.** Cometan conjuntamente el delito.
- **IV.** Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- **V.** Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- **VI.** Ayuden dolosamente a otro para su comisión.
- **VII.** Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.
- **VIII.** Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico.
- **IX.** Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí, o por interposita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

Artículo 96.- Es responsable de **encubrimiento** en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

- I. Con ánimo de lucro adquiriera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.
- II. Ayude en cualquier forma al imputado para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de esta u oculte, altere, destruya, o haga desaparecer los indicios, evidencia, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo o asegure para el imputado el objeto o provecho del mismo.
- III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.

ASPECTOS PENALES A CONSIDERAR

DELITOS FISCALES

Pueden calificar como:

- + DELINCUENCIA ORGANIZADA
- + AMENAZAS A LA SEGURIDAD NACIONAL

Cuando el monto de lo defraudado supere el triple de lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

La misma sanción se impondrá al que expida o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

AGENDA PENAL

Noviembre de 2022 nuestro máximo tribunal resolvió las acciones de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, a través de las que se determinó como **inconstitucional la prisión preventiva oficiosa** para los delitos fiscales.

No implica exclusión total de la figura, ya que el juez conservará la facultad de decretar prisión preventiva de manera justificada y persisten los delitos fiscales y la posibilidad de ser procesado por alguno de ellos

¿Responsabilidad penal de personas jurídicas?

- A partir de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales en México (CNPP), las personas jurídicas pueden ser investigadas, imputadas, procesadas y sentenciadas por la comisión de un delito.
- Para estos efectos, se ha establecido un procedimiento especial (arts. 421 a 425), en la normativa antes referida, que permite la vinculación al proceso penal de la empresa, y posterior sanción de la misma.

Acción Penal (CNPP)

“Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma.

- Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió **inobservancia del debido control en su organización**. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.
- El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

Acción Penal (CNPP)

- No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.
- La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

- Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, **no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas**, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.
- Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catalogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Responsabilidad penal de empresas por delitos fiscales



- ▶ El catálogo de delitos previsto en el artículo 11 Bis del Código Penal Federal diverso e incluye los delitos de defraudación fiscal y su equiparable, contrabando y el previsto en el 113 bis del Código Fiscal de la Federación. Igualmente prevé el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita que contempla el 400 bis del CPF

Núcleo de la responsabilidad penal de empresas

- La posibilidad de atribuir una responsabilidad penal directa a LA EMPRESA se fundamenta en un “*defecto de organización empresarial*” esto es, en la falta de un “*debido control*” de riesgos penales al interior del ente colectivo, lo que podría generar las condiciones para considerar que el funcionamiento de la persona jurídica muestra un déficit de fidelidad al derecho con especial referencia al ámbito penal.

Algunas líneas base

- a) Identificación de las áreas de actividad de la persona moral, de las cuales pudiera derivarse la comisión de delitos (evaluación del riesgo penal);
- b) Adopción de protocolos y políticas de prevención interna del delito;
- c) Compromisos de los órganos directivos de la persona jurídica para destinar los recursos financieros de formación del personal (administradores, representantes y empleados) en el ámbito de la prevención de delitos;
- e) Delegación, supervisión y revisión eficaz de los programas de prevención de delitos;
- f) Implementación de sistemas disciplinarios efectivos que permitan sancionar internamente el incumplimiento de las medidas de prevención, así como, por el contrario, incentivar el debido cumplimiento;
- g) Flujo de información dinámico a través de canales de información anónima hacia el órgano encargado del control y supervisión de la prevención penal, sobre conductas cometidas por miembros de la persona jurídica que pudieran conducir a la comisión de delitos (*whistleblowing*).

Fuente: Normas ISO 19-600 y 37-001 y norma UNE 19-601.

¿Qué consecuencias jurídicas genera?

- De conformidad con lo señalado, y de acreditarse la **ausencia del debido control organizacional**, la persona jurídica podría ser objeto de la imposición de una de las consecuencias jurídicas -penales- contempladas en el ordenamiento mexicano: desde una multa, transitando por la intervención judicial, hasta la clausura o disolución del ente colectivo, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que puedan incurrir ciertos miembros de la empresa.



Consecuencias jurídicas

El artículo 422 del CNPP contempla las siguientes:

- I. Sanción pecuniaria o multa;
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III. Publicación de la sentencia;
- IV. Suspensión de sus actividades;
- V. Clausura de sus locales o establecimientos;
- VI. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;
- ▶ VII. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;
- ▶ VIII. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o
- ▶ IX. Amonestación pública.
- ▶ X. Disolución, o
- ▶ XI. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Investigación y Audiencia Inicial

“Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso

- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.
- En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.
- Para los efectos de este Capítulo, el Órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.”

Sentencia

Artículo 425. Sentencias.

- En la sentencia que se dicte el Órgano jurisdiccional resolverá lo pertinente a la persona física imputada, con independencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.
- **En lo no previsto por este Capítulo, se aplicarán en lo que sea compatible, las reglas del procedimiento ordinario previstas en este Código.”**

iii Gracias!!!



TJ Abogados



TJ Abogados8891



TJ Abogados



tj_abogados1



TJ Abogados



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx